



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 28/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500053461



Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES T E V S A  
CARRERA 7 No. 12C - 28  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3171 de 27/01/2015 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

03171

27 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** contra la Resolución No. **9992** del 11 de Junio de 2015

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 28 de enero de 2013, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 395072 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** por trasgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró merito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 20472 del 05 de diciembre de 2014, acto administrativo el cual fue notificado por aviso el 19 de marzo de 2015.

La empresa presento no presento los correspondientes descargos.

Con resolución No. 9992 de fecha 11 de junio de 2015, se declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** con sanción de **veintidós punto cinco (22.5)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 30 de junio de 2015

Mediante escrito radicado con No.2015560051660-2 de fecha 14 de julio de 2015, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.9992 del 11 de junio de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** contra la Resolución No. **9992** del 11 de Junio de 2015

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El informe de infracción de transporte No 0-156341 del 06 de enero de 2011 y el ticket de báscula No 689368 de la misma fecha no ha sido controvertido en debida forma mediante el aporte del manifiesto de carga el cual constituye por excelencia el medio probatorio para acreditar el cumplimiento de carga permitida en transporte terrestre. Adjuntamos copia digitalizada del manifiesto de carga 1762100099992 que ampara el transporte de las mercancías que cubría la ruta Yumbo – Itagüí en el vehículo de palcas XVY-000 señala que el peso base para la liquidación de fletes es de 34.728.324 g esto es 34.728 kilos que sumado al peso promedio del cabezote (9.000 a 9.500) ni puede exceder los límites del peso autorizado por el Ministerio de Transporte para el manejo de la carga terrestre para un vehículo cuya configuración es C3S3.

2. Caducidad: en materia de sanciones administrativas por violación a las normas sobre transportes terrestres, encuentra la Sala que el termino para ejercer la potestad esta contenido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma general ordinaria que establece el mismo plazo dispuesto en los decretos reglamentarios.

#### PRUEBAS

Copia digitalizada del manifiesto de carga No 176100099992 del 28 de enero de 2013 expedido por **TRANSPORTES T E V S A**.

Copia de la factura expedida por Cervecería del Valle No 3000336015 del 28 de enero de 2013, mediante la cual se certifica que el peso de la carga era 31.728 toneladas

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el Doctor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA** en su condición de apoderado de la empresa **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** en contra de la Resolución Administrativa No. 9992 de fecha 11 de Junio de 2015 mediante la cual se sancionó a dicha empresa.

1. Con relación a las pruebas aportadas, este Despacho observa que el manifiesto de carga presentado como prueba al interponer sus descargos no cumple con los requisitos establecidos en la ley ya que de su lectura se encuentra los siguientes datos: manifiesto de carga No. 176100099992 expedido por la empresa **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** fecha 28 de enero del 2013, vehículo de placas XVY-000 configuración 3S3 cuyo peso vacío es de 34.000 y no especifica el peso de la carga transportada.

De lo anterior se evidencia que el manifiesto de carga se encuentra indebidamente diligenciado al no consignar el peso de la mercancía transportada téngase en cuenta que un tractocamión con semirremolque tiene un peso vacío no inferior a 17.000 kilos, por lo tanto no se puede considerar como plena prueba el documento aportado por la apoderada ya que contiene vacíos de fondo que la hacen nula.

Respecto a la remesa terrestre de carga, según el Código de Comercio, es un documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato. No es el documento idóneo en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448** – 1 contra la Resolución No. 9992 del 11 de Junio de 2015

2 Como quiera que el recurrente plantea en sus alegaciones que ha caducado la facultad sancionatoria de la administración, se procede en primer lugar a definir lo relacionado con la misma, al tratarse de un presupuesto procedimental que en el caso de presentarse, implica la pérdida de la competencia temporal que impide la continuidad de la actuación, lo que relevaría al Despacho de pronunciarse sobre los demás argumentos elevados por el Apoderado Especial de la empresa investigada.

Al respecto el artículo 52 del C.C.A., preceptúa: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferido por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos:

*“La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.”*

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, tal y como lo indica el recurrente; pero lo que no se comparte es la tesis expuesta en el recurso, según la cual dentro del lapso de los tres años de que trata la norma, la administración debe haber agotado incluso la vía gubernativa, ello en consideración a que la sala plena del Honorable Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el tema en sentencia del 29 de septiembre de 2009, en la que claramente señaló:

*“...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”*

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 28 de enero del 2013 y que el 11 de junio del 2015, se profirió fallo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448** – 1 el cual fue notificado por aviso el día 30 de junio del mismo año; se puede inferir que entre la comisión de la infracción y la

RESOLUCIÓN No. 03171 Del 27 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** contra la Resolución No. 9992 del 11 de Junio de 2015

resolución de fallo no transcurrieron tres (3) años, por tanto no se reúne el requisito esencial para que se configure el fenómeno de la caducidad que es que transcurran tres años sin que la administración haya proferido y notificado acto administrativo que impone la sanción; razón por la cual se continuará con el estudio de fondo de los demás argumentos elevados por el Apoderado Especial de la empresa investigada.  
Que en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 09992 del 11 de junio del 2015 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 79.355.866 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 72782 para actuar como apoderado de la empresa **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** en la presente investigación administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **TRANSPORTES T E V S A Identificada con Nit. 900142448 - 1** en su domicilio principal, en la CRA 53 A NO. 127 35 BOGOTA D.C. / BOGOTA y/o a su Apoderado en la carrera 7 No 12C-28 BOGOTA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

03171 27 ENE 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Djana Mejia  
Aprobó: Coordinadora Grupo de Investigaciones a IUIT  
D:\reparto\dicembre\recurso\_395072\_TRANSPORTES\_TEVSA.doc

472

Correos Postales  
Nacionales S.A.  
Tel: 200 002917-9  
Ext: 25 005 A.55  
Fax: 01 8000 111 211

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

le legal

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

es TEU SA.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11133

7 # 12C - 28

Envío: RN515497554

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES TEVS

ú

Dirección: CARRERA 7

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOG

Código Postal: 111

Fecha Pro-Admisi  
29/01/2016 14:37:43

Para más información consulte  
en el sitio web: [www.superpostales.gov.co](http://www.superpostales.gov.co)

Calle 63 No 9A-45  
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano  
01 8000 915615